

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela Número: 110013104008202000138

Accionante: Indulfo José Zapata Suárez

Accionada: Ministerio de Educación Nacional

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Indulfo José Zapata Suárez, en contra del Ministerio de Educación Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el 14 de septiembre de 2018, José Zapata Suárez obtuvo el título de Especialista en Otorrinolaringología, el cual es un título de educación superior otorgado por la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, el que no le fue convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, según la resolución número 010675 del 26 de junio de 2020.

En vista de lo anterior, el 13 de julio del año en curso interpuso el recurso de reposición y, en subsidio de apelación con el número de radicado 2020-ER-152734, respecto del cual, a la fecha de presentación de la demanda de amparo no había pronunciamiento alguno.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta



se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

El 22 de septiembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y, en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

- Ministerio de Educación Nacional

Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que nos encontramos frente a un hecho superado, como quiera que existe carencia del objeto de la presente acción de tutela, en atención a que notificaron la Resolución Número 017527 del 23 de septiembre de 2020, al correo electrónico asuarez@medpracticeprotection.com, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto por el accionante.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso *sub examine*, el actor manifestó que su derecho presuntamente vulnerado es el de petición, sin embargo, revisado lo aportado por él, se tiene, que lo realmente pretendido por el actor es que el Ministerio de Educación Nacional desate el recurso de reposición y, en subsidio de apelación interpuesto el 13 de julio de 2020, contra la Resolución Número 010675 del 26 de junio del año en



curso, mediante la cual decidieron no convalidar su título de Especialista en Otorrinolaringología.

El Ministerio de Educación Nacional informó en su respuesta que el 23 de septiembre notificó la Resolución Número 017527, a través del correo electrónico asuarez@medpracticeprotection.com,¹ mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto por Indulfo José Zapata Suarez, determinación en la que se repuso la Resolución 10675 del 26 de junio de 2020 y en su lugar, se convalidó el título de Médico Especialista en Otorrinolaringología, otorgado el 13 de diciembre de 2018 por la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, a favor del accionante.

Se tiene entonces, que lo pretendido en la presente acción constitucional fue materializado por el Ministerio de Educación Nacional; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (notificación de la Resolución que desato el recurso interpuesto por el accionante), durante el trámite de esta acción constitucional.

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional expresó:

“hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”

Visto lo anterior, este Despacho deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela, al estar en una situación que por sustracción de materia, perdió su razón de ser.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Declarar la improcedencia de la acción de tutela, por constituirse el fenómeno jurídico de hecho superado.

¹ Se envió a través del servicio de envíos de Colombia 4-72 con No. E31875130-S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No.: 110013104008202000138

Accionante: Indulfo José Zapata Suárez

Accionada: Ministerio de Educación Nacional

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.